

"1988 AÑO DE LOS FERROCARRILES DE BOLIVIA"

LEY DE 19 DE JULIO DE 1988

LEY No. 1008

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

TITULO PRIMERO

Del régimen de la coca

CAPITULO I

De las normas generales, naturaleza y definiciones

ARTICULO 1° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 2° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 3° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 4° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 5° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 6° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 7° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 8° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 9° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 10° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 11° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 12° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 13° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 14° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

CAPITULO II

De la producción, circulación y comercialización de la coca.

ARTICULO 15° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 16° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 17° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 18° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 19° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 20° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

CAPITULO III

DEL DESARROLLO ALTERNATIVO Y LA SUSTITUCION DE LOS CULTIVOS DE COCA

ARTICULO 21° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 22° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 23° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 24° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 25° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año

2017

ARTICULO 26° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 27° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 28° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 29° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 30° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

ARTICULO 31° DEROGADO por el Artículo Único, parágrafo I, de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria de la Ley 906 de fecha 08 de marzo del año 2017

TITULO II

SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPITULO I

DE LA TERMINOLOGIA

ARTICULO 32º. SIGNIFICADO LEGAL: La terminología usada en la presente ley tendrá el significado corriente, pero si élla ha sido expresamente definida en su texto, esta definición será la de aplicación obligatoria.

ARTICULO 33º. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Derogado por la Ley 913 de fecha 16 de marzo del 2017.
- b) DROGA O FARMACO: Es toda sustancia capaz de alterar las estructuras o las funciones corporales, psíquicas, fisiológicas y/o biológicas, ocasionen o no dependencia y/o tolerancia.
- c) TOLERANCIA: Es la propiedad por la cual, para inducir u obtener el mismo efecto, es necesario aumentar la dosis utilizada.
- d) DEPENDENCIA FISICA: Es el estado de adaptación a la droga, que cuando se suspende su administración, provoca perturbaciones físicas y/o corporales.
- e) DEPENDENCIA PSIQUICA: Es el estado en que una droga produce una sensación de satisfacción y un impulso psíquico que exige la administración periódica o continua de la misma por el placer que causa o para evitar malestar.
- f) DEPENDENCIA QUIMICA O FARMACODEPENDENCIA: Es el estado psíquico y/o físico, debido a la interacción entre el ser humano y la droga, natural o sintética, que se caracteriza por alteraciones del comportamiento y otras reacciones causadas por la necesidad y el impulso de ingerir la droga natural o sintética, en forma continua o periódica, con objeto de volver a experimentar sus efectos y a veces para evitar el malestar producido por la privación de la misma.
- g) PRECURSOR INMEDIATO: Se entiende por precursor inmediato la materia prima o cualquiera otra sustancia no elaborada, semielaborada, por elaborar o elaborada que sirva para la

preparación de sustancias controladas.

- h) ADMINISTRAR: Por administrar se entiende la aplicación directa de una sustancia controlada al individuo sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.
- i) ENTREGA O SUMINISTRO: Se entiende por entrega o suministro el traspaso o provisión de una sustancia controlada entre personas, sin justificación legal para tal acto.
- j) PRESCRIPCION O DESPACHO ILICITO: Es prescripción o despacho ilícito, ordenar, recetar o facilitar sustancias controladas no necesarias o en dosis mayores a las indispensables, por profesionales de especialidades médicas (médicos, odontólogos, veterinarios y farmacéuticos y otros).
- k) PRODUCCION DE MATERIA PRIMA VEGETAL: Se entiende por producción la siembra, plantación, cultivo, cosecha y/o recolección de semillas o materias vegetales que contengan sustancias controladas.
- l) FABRICACION: Se entiende por fabricación cualquier proceso de extracción, preparación, elaboración, manufactura, composición, refinación, transformación o conversión que permita obtener por cualquier medio, directa o indirectamente, sustancias controladas.
- II) POSESION: Se entiende por posesión la tenencia ilícita de sustancias controladas, materias primas o semillas de plantas de las que se puedan extraer sustancias controladas.

- m) **TRAFICO ILICITO:** Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.
- n) **CONSUMO:** Se entiende por consumo el uso ocasional, periódico, habitual o permanente de sustancias controladas, de las listas I, II, III, IV.
- ñ) **REHABILITACION DEL CONSUMIDOR:** Se entiende por rehabilitación la readaptación biopsíquico-social del consumidor para su reincorporación a la actividad normal de la sociedad.
- o) **FISCALIZACION:** Es la acción del poder público destinada al control de las sustancias peligrosas o controladas, en cualquiera de sus fases.
- p) **INTERDICCION:** Es la prohibición y la acción para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de sustancias controladas.

CAPITULO II

DE LA PROHIBICION Y CONTROL

ARTICULO 34º. PROHIBICION DE PRODUCCION Y CONSERVACION DE PLANTAS Y SEMILLAS: Quedan prohibidas en todo el territorio de la República la producción o conservación de plantas y semillas a que se refiere el inciso k) del artículo 33 de esta ley. El Régimen de la coca, queda sujeto a lo establecido en el Título Primero.

ARTÍCULO 35°. ARTICULO DEROGADO

ARTÍCULO 36°. ARTICULO DEROGADO

ARTICULO 37°. **TRAFICO Y CONSUMO:** Queda prohibido el tráfico, fraccionamiento y consumo de sustancias controladas consignadas en las listas del anexo a la presente ley.

ARTÍCULO 38°. ARTICULO DEROGADO

ARTÍCULO 39°. ARTICULO DEROGADO

ARTÍCULO 40°.

ARTICULO DEROGADO

ARTÍCULO 41°. ARTICULO

DEROGADO

ARTÍCULO 42°. ARTICULO DEROGADO

ARTICULO 43°. **DIVISAS Y ACREDITIVOS:** El Banco Central de Bolivia y todos los demás Bancos exigirán para la venta de divisas y apertura de acreditivos, con destino a la importación de medicamentos y materias primas que contengan o sean sustancias controladas, certificado de registro del solicitante y autorización expedida por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTÍCULO 44°. ARTICULO DEROGADO

ARTICULO 45°. **PROHIBICION A CONSULES Y AGENTES**

ADUANEROS: Se prohíbe a los consules y agentes aduaneros de Bolivia en el exterior, expedir facturas comerciales de control y legalizar manifiestos de carga para la importación de sustancias controladas indicadas en el artículo anterior, sin previa presentación del documento de licencia otorgado conforme a los artículos 36 y 43 de la presente ley.

Los cónsules y agentes aduaneros remitirán mensualmente al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, informe detallado de facturas comerciales expedidas para la importación de sustancias controladas, por conducto del Ministerio de Relaciones

Exteriores.

TITULO III

DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

ARTICULO 46º. PLANTAS CONTROLADAS: El que ilícitamente sembrare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33 de la presente ley, será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

ARTICULO 47º. FABRICACION: El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días multa.

Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados "pisacoca", serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días de multa, siempre que no colaboren con la investigación y captura de sus principales.

ARTICULO 48º. TRAFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores.

Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33 de esta ley.

ARTICULO 49º. CONSUMO Y TENENCIA PARA EL

CONSUMO: El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación.

La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de farmacodependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del artículo 48º de esta ley.

A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días.

ARTICULO 50º. ADMINISTRACION: El que ilícitamente administrare a otros sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días multa, cualquiera fuere la cantidad administrada.

ARTICULO 51º. SUMINISTRO: El que suministrare ilícitamente a otras sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días de multa, cualquiera sea la cantidad suministrada.

ARTICULO 52º. AGRAVANTES: Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días multa.

Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio.

ARTICULO 53º. ASOCIACION DELICTUOSA Y

CONFABULACION: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

ARTICULO 54º. INDUCCION: El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días multa.

ARTICULO 55º. TRANSPORTE: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

ARTICULO 56º. INSTIGACION: El que instigare o incitare a otro a la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y dos mil a tres mil días multa. Si el instigado fuere menor o incapaz, la pena será de cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 57º. ASESINATO: El homicidio causado por expreso propósito mediante uso de sustancias controladas, equivale al uso de veneno, que constituye delito de asesinato conforme al artículo 17 de la Constitución Política y al inciso 5) del artículo 252 del Código Penal.

ARTICULO 58º. FALSIFICACION: El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas, será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días multa.

El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas y porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 59º. IMPORTACION: El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro de importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el artículo 48.

ARTICULO 60º. OBLIGACION DE DENUNCIA POR EL PROPIETARIO: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comuniquen estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad.

ARTICULO 61º. ENCUBRIMIENTO EN LOCALES

PUBLICOS: Los propietarios, gerentes, administradores o concesionarios de hoteles, moteles, restaurantes, confiterías, clubes, bares, locales de diversión, prostíbulos, casas de cita, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público, están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas bajo la sanción de uno a dos años de presidio y quinientos a mil quinientos días multa. En caso de comprobarse permisibilidad, encubrimiento o complicidad será sancionado con dos a seis años de presidio y con dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 62º. OBLIGACION DE PROFESIONALES: Los profesionales de ramas médicas y de otras, en cuyo ejercicio tuvieran facultad de expedir recetas sobre sustancias controladas y que lo hagan sin llenar las formalidades previstas por disposiciones legales, serán sancionados de conformidad al Código de Salud más dos mil a cuatro mil días multa. En caso de reincidencia serán sancionados con inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, con presidio de dos a cinco años.

ARTICULO 63º. VENTA EN FARMACIA: El propietario, regente o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos, que despachare sustancias controladas sin llenar las formalidades previstas en las disposiciones legales, será sancionado en la siguiente forma:

- a) El propietario, con la clausura de su establecimiento por el término de seis meses y dos mil a cuatro mil días multa. Además, con un año de suspensión, si fuere profesional.

- b) El regente, con un año de suspensión del ejercicio profesional y mil a dos mil días multa.
- c) El empleado o dependiente, sí resultare responsable, con quinientos a mil días multa.

En caso de reincidencia o habitualidad, las sanciones serán las siguientes:

- 1. Al propietario profesional, cancelación de su registro e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional, clausura definitiva del establecimiento y presidio de dos a cinco años.
- 2. Al propietario no profesional, presidio de dos a cinco años y clausura definitiva de su establecimiento.
- 3. Al regente, presidio de dos a cinco años e inhabilitación definitiva del ejercicio profesional.
- 4. Al empleado o dependiente, presidio de dos a cinco años.

ARTICULO 64º. INVENTARIOS Y REGISTROS: Los responsables de firmas importadoras, droguerías, farmacias o locales autorizados para el expendio o suministro de medicamentos con sustancias controladas, cuya existencia en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con dos mil a cuatro mil días multa y la incautación de la mercadería.

En caso de reincidencia o habitualidad, se impondrá de dos a cuatro años de presidio y la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 65º. FUNCIONARIOS PUBLICOS: Cuando autoridades, funcionarios, empleados públicos, cometieren los delitos tipificados en esta ley, participaren de ellos en ejercicio de sus funcionarios o empleados o se valieren de ellos, la sanción se agravará en un tercio de lo establecido, además de la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública.

ARTICULO 66º. COHECHO PASIVO: El funcionario, empleado o autoridad que para hacer o dejar de hacer algo con referencia a la presente ley, recibiere directa o indirectamente para sí o para otros dádivas o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y de dos mil a cinco mil días multa.

La sanción será de doce a veinte años de presidio y tres mil a seis mil días multa si se tratare de Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos encargados de la represión al narcotráfico. En todos los casos a que se refiere este artículo se impondrá inhabilitación definitiva.

ARTICULO 67º. COHECHO ACTIVO: En casos comprobados, el que directa o indirectamente diere u ofreciere, aunque no fueren aceptadas, dádivas o recompensas de cualquier tipo a un funcionario, empleado público o autoridad, para él o un tercero, con el propósito de que haga u omita un acto referente al cumplimiento de la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y de mil a dos mil días multa.

Si la dádiva o recompensa se hiciere u ofreciere a un Juez, Magistrado, representante del Ministerio Público o miembro de los órganos de represión o interdicción al narcotráfico, la pena será de ocho a doce años

de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 68º. CONCUSION PROPIA: El funcionario, empleado público o autoridad que valiéndose de sus funciones o mediante amenaza obtuviere un provecho ilícito relacionado con el tráfico de sustancias controladas será sancionado con ocho a doce años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

ARTICULO 69º. CONCUSION IMPROPIA: Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior sean cometidos por un particular, que simule ser funcionario, empleado público o autoridad, la sanción será de diez a quince años de presidio y tres mil a seis mil días multa.

ARTICULO 70º. ALTERACION O SUSTITUCION DEL OBJETO DEL DELITO: El que ordenare alterar o alterar cualitativa o cuantitativamente o sustituyere el cuerpo del delito o los medios de comprobación del mismo que hayan sido decomisados o secuestrados, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil a dos mil días multa.

ARTICULO 71º. CONFISCACION DE BIENES: Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se impondrán las siguientes:

- a) La confiscación en favor del Estado de las tierras donde se fabriquen sustancias controladas y cultiven plantas especificadas prohibidas en la presente ley. Las tierras fiscales dadas por dotación se revertirán al Estado.
- b) La confiscación en favor del Estado, a nombre del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, de inmuebles,

muebles, enseres, armas, dineros y valores, medios de transporte, equipos, materias primas y laboratorios y cualquier medio que haya servido para elaborar, procesar, fabricar, traficar y transportar sustancias controladas; los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo en favor de la Fuerza Aérea de Bolivia y las embarcaciones fluviales, lacustres y material de navegación en favor de la Armada Boliviana.

La incautación de bienes inmuebles citados en los incisos a) y b) del presente artículo procederá contra el propietario, cuando éste haya tomado parte en el delito o conocido su comisión, no lo hubiera denunciado.

Los bienes confiscados se destinarán, preferentemente, a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarias señaladas por ley.

ARTICULO 72º. EVASION: El que se evadiera estando legalmente detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, además de la pena principal, será sancionado con dos a cuatro años de presidio.

ARTICULO 73º. FAVORECIMIENTO A LA EVASION: El que directa o indirectamente facilitare la evasión de cualquiera que estuviere detenido por comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, será sancionado con presidio de dos a seis años y mil a dos mil días multa. Si fuere funcionario, empleado público o autoridad responsable de la custodia o detención, la sanción será de cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa.

Si el delito fuere cometido por culpa, recibirá las dos terceras partes de las penas establecidas en este artículo.

ARTICULO 74º. EXCARCELACION: El funcionario público que conceda la salida ilícita de algún detenido, en relación con los delitos previstos en la presente ley, será sancionado con cuatro a ocho años de presidio y dos mil a cuatro mil días multa. ~~Se prohíben las internaciones médicas fuera de los recintos carcelarios de los procesados por los delitos tipificados en la presente ley.~~

-

ARTICULO 75º. ENCUBRIMIENTO: La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionado con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa.

Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

ARTICULO 76º. COMPLICIDAD: El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

ARTICULO 78º. USO DE ARMAS: Sufrirá la agravante de la mitad de la pena que le corresponde, el que, en la comisión de un delito tipificado en la presente ley o para resistir a la autoridad, usare armas.

Si causare lesiones será agravada con dos terceras parte de la pena principal y en caso de causar la muerte, sufrirá la pena correspondiente al asesinato.

ARTICULO 79º. APOLOGIA DEL DELITO: Los que de manera tendenciosa, falsa o sensacionalista hicieren por cualquier medio, pública apología de un delito o de una persona procesada o condenada por narcotráfico, serán sancionados con dos a cinco años y dos mil a cuatro mil días multa.

TITULO IV
DE LA APLICACION Y JUZGAMIENTO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 80º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 81º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 82º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

CAPITULO II
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 83º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 84º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 85º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 86°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 87°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 88°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 89°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 90°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

CAPITULO III

DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 91°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 92°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

TITULO V

DE LAS DILIGENCIAS DE POLITICA JUDICIAL DEBATES

Y SENTENCIAS

CAPITULO I

DE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 93°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la

Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 94º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 95º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 96º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 97º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 98º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 99º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 100º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

CAPITULO II

DE LA APERTURA DE CAUSA Y PROCESAMIENTO EN DEBATES

ARTICULO 101º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 102º. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la

Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 103°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 104°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 105°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 106°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 107°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 108°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 109°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 110°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 111°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 112°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 113°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 114°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 115°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 116°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 117°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA

ARTICULO 118°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 119°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 120°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 121°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 122°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 123°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 124°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 125°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 126°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

CAPITULO IV

DE LA ECONOMIA PROCESAL

ARTICULO 127°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 128°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 129°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la

Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 130°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

ARTICULO 131°. DEROGADO por la Disposición Final Sexta de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

TITULO VI, DEROGADO por la disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera de la Ley 913 de fecha 16 de marzo del 2017

ARTICULO 132°. DEROGADO por el inciso a) del Artículo 27 de la Ley 1788 de 16 de Septiembre de 1997.

ARTICULO 133°. DEROGADO por el inciso a) del Artículo 27 de la Ley 1788 de 16 de Septiembre de 1997.

ARTICULO 134°. El Poder Ejecutivo definirá el marco institucional adecuado para el órgano competente encargado de ejecutar las políticas contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

ARTICULO 135°. Cooperación Institucional.

Las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, a petición del Consejo Nacional, pondrán a disposición de éste las unidades, equipo y personal especializado de sus dependencias para la lucha contra el uso indebido y tráfico de drogas. Esta cooperación incluirá las áreas operativas y de tareas, así como de investigación e información.

TITULO VII, DEROGADO por la Disposición Primera de las

ARTICULO 136º. INSTITUTOS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACION EN DEPENDENCIA QUIMICA O FARMACODEPENDENCIA: El Estado creará institutos y centros de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación para la dependencia química, física y psíquica (fármacodependencia), en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias controladas.

Podrán funcionar centros privados con el mismo objetivo, previa autorización del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y la supervisión del Consejo Nacional de Sustancias Constroladas.

ARTICULO 137º. FUNCIONES.

Los institutos mencionados en el artículo 136º diagnosticarán y tratarán a todo consumidor internado por disposición judicial, así como aquellos que sean solicitados por sus familiares o voluntariamente. Evaluarán las condiciones del fármacodependiente o toxicómano conducido al establecimiento y otorgarán todo informe técnico requerido por autoridad competente.

ARTICULO 138º. PERIODO DEL TRATAMIENTO. El que se presentare voluntariamente para ser tratado no podrá ser obligado a quedarse interno, a menos que estuviera en condiciones graves para su salud o proclive a actos antisociales y delictivos.

Los que hubieran sido internados obligatoriamente por ser consumidores dependientes y agravando por tenencias y otra forma

compulsiva, deberán quedar internos o sometidos a tratamiento obligatorio por todo el tiempo que el médico especialista juzgue necesario y con el cotejo de un perito.

ARTICULO 139º. MENORES DE 16 AÑOS: Los consumidores que sean menores de 16 años serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal del Menor, que determinará obligatoriamente las medidas que se tomarán para su rehabilitación. En esta tarea cooperarán los padres o responsables del menor.

ARTICULO 140º. EDUCACION FORMAL: Los planes y programas en los niveles intermedio, medio, superior, técnico en las materias pertinentes de estudios sociales, biológicas y psicológicos, contendrán temas destinados a comprender los fenómenos que genera el tráfico y el consumo de drogas.

Las universidades, centros intermedios y medios, centros técnicos de educación no formales, los colegios técnicos militares, deben incorporar en sus planes y programas las materias sobre los problemas que genera el tráfico y consumo de drogas.

ARTICULO 141º. EDUCACION NO FORMAL. El Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas utilizará la educación no formal, como una estrategia para llegar al público, a fin de prevenir el consumo, el tráfico y la delincuencia relacionadas con sustancias controladas y hacer participar a la población y a la comunidad en la prevención integral. En estas tareas se requerirá la cooperación intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria, bajo la necesaria dirección del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.

ARTICULO 142º. DE LA INFORMACION Y COMUNICACION EN MATERIA DE DROGAS. El Consejo Nacional diseñará políticas específicas en materia de información y comunicación social destinadas a la prevención integral del tráfico y consumo de drogas en sus aspectos informativos y de la utilización de medios masivos de comunicación pública y privada para efectuar campañas de prevención.

El Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, reglamentará la realización de programas y campañas y el uso gratuito de los medios masivos de comunicación en el marco de estas políticas.

ARTICULO 143º. REGLAMENTACION. El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, de acuerdo con el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas, dictará los reglamentos sobre la organización, selección del personal, funcionamiento y responsabilidad de los institutos de investigación en fármacodependencias.

ARTICULO 144º. DE LA REINCORPORACION SOCIAL. Los organismos competentes serán los encargados de adecuar los mecanismos correspondientes para facilitar la reinserción social y laboral de los ex toxicómanos.

TITULO VIII, DEROGADO por la Disposición Primera de las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias de la Ley 913 de fecha 16 de marzo del 2013

ARTICULO 145º. COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONALES. Siendo el narcotráfico un delito transnacional de "lesa humanidad" y contrario al derecho internacional, el Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas coordinará

sus acciones con entidades públicas y privadas extranjeras, así como con Gobiernos y Organismos internacionales. Asimismo, de acuerdo con los intereses del Estado y para el cumplimiento de sus fines podrá solicitar asesoramiento y colaboración de entidades públicas y privadas, empresas extranjeras, Gobiernos y entidades internacionales para lograr una acción conjunta y eficaz, en cumplimiento de convenios internacionales y en el marco de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 146º. EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EN EL EXTRANJERO. El Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con otros Estados dentro del marco de las disposiciones legales respectivas, para que los bolivianos condenados en ellos por delitos de tráfico de sustancias controladas, sean repatriados y cumplan su pena en territorio nacional. En reciprocidad podrá también acordar que los extranjeros condenados en Bolivia por iguales delitos, cumplan su condena en sus países de origen.

ARTICULO 147º. CONVENIOS INTERNACIONALES. Los convenios internacionales relativos al tráfico ilícito de drogas se sujetarán a las previsiones constitucionales.

ARTICULO 148º. EXTRADICION. La extradición por los delitos de narcotráfico se regularán de conformidad a lo previsto por el artículo 3º del Código Penal.

ARTICULO 149º. Quedan abrogadas y derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES AL TITULO
PRIMERO:

REGIMEN DE LA COCA

ARTICULO 1º. El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de 120 días, a partir de la publicación de la presente ley, deberá aprobar reglamentos especiales para la administración de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

ARTICULO 2º. El Plan Integral de Desarrollo y Sustitución (PIDYS) es parte complementaria y operativa de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; por tanto, deberá ser formulado técnica y financieramente en un plazo máximo de 120 días.

ARTICULO 3º. Excepcionalmente, y por esta única vez y en el plazo de un año después de la publicación de la presente ley, los productores campesinos de coca ubicados en la zona c) definido en el artículo 8º podrán sujetarse a erradicación con compensación económica.

ARTICULO 4º. Excepcionalmente los productores de coca del Parque Isiboro Sécore, recibirán el mismo tratamiento de la zona de producción excedentaria definida en el artículo octavo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CORRESPONDIENTE AL TITULO

SEGUNDO:

SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTICULO 1º. Para las causas en actual proceso, las disposiciones contenidas en el Título IV de la presente ley se regirán por el artículo 4º del Código Penal vigente.

ARTICULO 2º. En tanto entren en funcionamiento los

organismos jurisdiccionales creados por la presente ley, proseguirán en el conocimiento de los procesos por delitos de sustancias controladas los Jueces de Partido en lo Penal, con plena competencia y conforme a los procedimientos anteriores.

ARTICULO 3º. La penalización del artículo 82 tendrá vigencia conjuntamente el funcionamiento de los Juzgados de Partido de Sustancias Controladas.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

Fdo. Ciro Humboldt Barrero, Walter Soriano Lea Plaza, Jaime Villegas Durán, Oscar Lazcano Henry, Gonzalo Simbrón García, Guido Camacho Rodriguez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Juan Carlos Durán Saucedo.

ANEXO DE LA LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

(INVOLUCRA ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS)

Se ha tomado como base las listas de Estupefacientes y Psicotrópicos de las Convenciones de Estupefacientes de 1961 y del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas con inclusión de todas las modificaciones introducidas por la

Comisión de Estupefacientes en vigor desde el 19 de septiembre de 1987.

LISTA I

ESTUPEFACIENTES

COCAINA

CANNABIS y su resina

CETOBEMIDONA

DESOMORFINA

HEROINA

PSICOTROPICOS

DET

DMA

DMHP

DOB

DOET

DMT

PMA

PCE

(+) LISERGIDA (LSD, LSD-25)

MDA

MDMA

MESCALINA

PARAHEXILO

PSILOCINA ,PSILOTSINA

PSILOCIBINA

PHP, PCPY

STP, DOM

TCP

TETRAHIDROCANABINOLES (todos los isómeros)

LISTA II

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista I de La Convención de Estupefacientes de 1961 y las modificaciones del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987, que se encuentran en la Lista II.

ESTUPEFACIENTES

ACETILMETADOL

ACETORFINA

ALFACETILMETADOL

ALFAMEPRODINA

ALFAMETADOL

ALFAPRODINA

ALILPRODINA

ANILERIDINA

BECITRAMIDA

BENCETIDINA

BENCILMORFINA

BETACETILMETADOL

BETAMEPRODINA

BETAMETADOL

BETAPRODINA

BUTIRATO DE DIOXAFETILO

CLONITACENO

CODOXIMA

CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA

DEXTROMORAMIDA

DAMPROMIDA

DIETILTAMBUTENO

DIFENOXILATO

DIFENOXINA

DIHIDROMORFINA
DIMIFEPTANOL
DIMENOXADOL
DIMETILTAMBUENO
DIPIANONA
DROTEBANOL
ECGONINA
ETILMETILTAMBUENO
ETONITACENO
ETORFINA
ETOXERIDINA
FENADOXONA
FENAMPROMIDA
FENAZOCINA
FENOMORFAN
FENOPERIDINA
FENTANIL
FURETIDINA
HIDROCODONA
HIDROMORFINOL
HIDROMORFONA
HIDROXIPETIDINA
ISOMETADONA
LEVOFENACILMORFAN
LEVOMORAMIDA
LEVORFANOL
METADONA
METADONA, INTERMEDIARIO DE LA METAZOCINA
METILDESORFINA
METIDIHIDROMORFINA

METOPON
MIROFINA
MORAMIDA
MORFERIDINA
MORFINA
NICOMORFINA
NORACIMETADOL
NORLEVORFANOL
NORMETADONA
NORMORFINA
NORPIPANONA
N-XOXIMORFINA
OPIO
OXICODONA
OXIMORFONA
PETIDINA
PIMINODINA
PIRITRAMIDA
PROHEPTACINA
PROPERIDINA
RACEMETORFAN
RACEMORAMIDA
RACEMORFAN
SUFENTANIL
TEBACON
TEBAINA
TILIDINA
TRIMEPERIDINA

PSICOTROPICOS

ANFETAMINA
DEXANFETAMINA
FENETILINA
LEVANFETAMINA
MECLOCUALONA
METANFETAMINA
METACUALONA
METILFENIDATO
FENCICLIDINA
FENMETRACINA

LISTA III

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista II de la Convención de Estupefacientes y los Psicotrópicos de la lista III del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987.

ESTUPEFACIENTES

ACETILDIHIDROCODEINA
CODEINA
DEXTROPROPOXIFENO
DIHIDROCODEINA
ETILMORFINA
FOLCODINA
NICOCODINA
NICODICODINA
NORCODEINA

PROPIRAMO

PSICOTROPICOS

BUTALBITAL

CATINA

AMOBARBITAL

CICLOBARBITAL

GLUTETIMIDA

PENTAZOCINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL

LISTA IV

Se encuentran enumerados los Estupefacientes de la Lista III de la Convención de Estupefacientes de 1961 y de la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987.

ESTUPEFACIENTES

Preparados de:

ACETILDIHIDROCODEINA

CODEINA

DIHIDROCODEINA

ETILMORFINA

FOLCODINA

NICOCODINA

NICODICODINA

NORCODEINA

PSICOTROPICOS

ALOBARBITAL
ALPRAZOLAM
AMFEPRAMONA
BARBITAL
BENZFETAMINA
BROMAZEPAN
BUTOBARBITAL
COMEZEPAM
CLORDIAZEPOXIDO
CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORAZEPATO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
ESTAZOLAM
ETICLORVINOL
ETILANFETAMINA
ETINAMATO
FENCAFAMINA
FENDIMETRALINA
FENOBARBITAL
FENPROPOREX
FENTERMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM

KETAZOLAM
LEFETAMINA
LOFLAZEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEZINDOL
MEDAZEPAM
MEFENOREX
MEPROBAMATO
METILFENOBARBITAL
METIPRILONA
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PINAZEPAM
PIPRADROL
PIROVALERONA
PRAZEPAM
PROPILHEXEDRINA
TEMAZEPAM
SECUTABARBITAL
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
VINILBITAL

LISTA V

SUSTANCIAS QUIMICAS

ACIDO SULFURICO
ACIDO CLORHIDRICO
PERMANGANATO DE POTASIO
HIDROXIDO AMONICO
HIDROXIDO DE CALCIO
CARBONATO DE SODIO
ETER ETILICO
ACETONA
ANHIDRIDO ACETICO

FE DE ERRATAS

En la página 18 se ha omitido el artículo 77º cuyo texto es el siguiente:

Artículo 77º.- RECEPTACION: El receptor de un delito relativo a sustancias controladas. recibirá la mitad de la pena imponible al autor.

IMPORTANTE:

LAS LEYES NACIONALES MOSTRADAS EN ESTA PÁGINA WEB SON EL RESULTADO DEL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE LAS ABROGACIONES Y DEROGACIONES EXPLÍCITAS APROBADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DESDE 1825. LOS DOCUMENTOS AQUI PRESENTADOS NO PUEDEN DE NINGUNA MANERA SER UTILIZADOS COMO REFERENCIA LEGAL, PUES DICHA ATRIBUCION CORRESPONDE A LA GACETA OFICIAL DE ESTADO